INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00126-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **AIDA NUBIA SALAZAR DURAN** contra **E.P.S. SALUD TOTAL** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS). Como quiera que los hechos deben sustentar estar debidamente enumerados, se observa que en la demanda en el acápite de hecho repite "decimo", "undécimo" error que deberá ser subsanado.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 Nº 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Observa el despacho, que la documental aportada no guarda coherencia con la relacionada en el acápite de pruebas, por lo que deberá relacionar en su totalidad los documentos que pretenda ser tenidos en cuenta como medios de prueba y allegarlos de manera ordenada.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Poder.

El poder que le fue conferido a la profesional del derecho que presenta la demanda, debe allegarse autenticado, o con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020., es decir, con la constancia de la trazabilidad de su envío entre la representante legal de la firma demandante y la abogada designada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 052 de Fecha 06 – 08 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Laborales 04

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c5de5b0a64851a77c2ab55c4fabc30d1a5f4ffc92a7c027a8a4b95aaa5f39c4

Documento generado en 05/08/2021 09:40:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica